



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 43

Miércoles 22 de Febrero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Negociado Segundo

CIRCULAR

Las numerosas Asociaciones que se han constituido y vienen constituyéndose al amparo de la Ley de 30 de Junio de 1887 y Decreto de 25 de Enero de 1941, aumentan incesantemente las inscripciones de ellas en el Libro Registro General de Asociaciones; y como al dejar las mismas de existir no comunican de ordinario su disolución a este Gobierno Civil, resulta que, el Registro General de Asociaciones no refleja con exactitud el estado de hecho al tener en concepto de subsistentes Entidades desaparecidas, las que además impiden, por precepto de mencionada Ley, que puedan constituirse otras con igual nombre, aparte de que, al silenciarse la extinción tampoco se pueda fiscalizar si los bienes sociales han tenido el destino estatutario previsto para el caso de que éste interese a la Administración, como sucede cuando hayan de ser entregados a Organismos de la misma o a Centros Benéficos.

Por ello y a fin de conocer las Asociaciones que verdaderamente existan en esta provincia, y para lograr a la vez que los Registros respondan a la realidad y sin que ello pretenda en modo alguno coartar ni poner trabas al ejercicio del derecho de Asociaciones, reconocido en el Fuero de los Españoles. Este Gobierno Civil, en cumplimiento de la orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 17 del actual y para mejor cumplimiento de las obligaciones que la Ley de 30 de Junio de 1887, impone a todas las personas sociales, ha tenido a bien disponer:

1.º—Antes de 30 de Abril próximo venidero, todas las Asociaciones radicantes en esta provincia, procederán a remitir a este Gobierno Civil, balance general de su situación económica, con referencia al año 1949, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de 30 de Junio de 1887; a tal balance se acompañará una comunicación ajustada al modelo que adjunto se inserta.

Las Asociaciones que no cumplieren lo anteriormente ordenado, serán dadas de baja en el Libro Registro General de Asociaciones, a todos los

efectos, declarándose las extinguidas y vigilándose por mi Autoridad, el que a los bienes de las mismas sean aplicados a los fines que en cada Reglamento se especifiquen, teniendo en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil.

2.º—En lo sucesivo y para los años venideros esta obligación a que se refiere el Párrafo 1.º del número anterior, será cumplida por las Asocia-

ciones de esta provincia en el mes de Diciembre de cada año, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo serán corregidas, o dadas de baja en la forma que determina el párrafo 2.º del número anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 21 de Febrero de 1950.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

(Modelo que se cita)

Excmo. Sr.:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y Orden Circular de ese Gobierno Civil de fecha 21 de Febrero de 1950, cúmpleme remitir adjunto a V. E. el estado de cuentas de la Asociación..... que tiene su domicilio social en..... calle..... núm..... y cuya Junta Directiva está constituida actualmente en la siguiente forma:

Cargo que desempeña	Nombres y apellidos	Domicilio	Profesión
Presidente:	Don
Vicepresidente:	Don
Vocal:	Don
Vocal:	Don
Etc. etc. etc. etc.			

805

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 32, correspondiente al día 1 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 20 de Enero de 1950, de ampliación del Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.

(Continuación)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidades

Catedráticos numerarios de Universidad.

Personal vario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otros Servicios especiales.

Personal vario de las Reales Academias.

Personal vario de la Delegación Provincial de Educación.

Auxiliares numerarios de Universidades.

Personal especial y vario de todas las Universidades.

Mutualidad de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Profesores especiales de Dibujo Auxiliares.

Personal especial y vario de las Escuelas del Hogar adscritas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Profesores de las Escuelas del Magisterio.

Profesores de Música de las Escuelas del Magisterio.

Profesores de Francés de las Escuelas del Magisterio.

Profesores de Dibujo de las Escuelas del Magisterio.

Profesores de Religión de las mismas Escuelas.

Auxiliares de las mismas Escuelas.

Inspectores de Enseñanza Primaria.

Subalternos especiales de las Escuelas del Magisterio.

Catedráticos numerarios de las Escuelas de Bellas Artes.

Profesores Auxiliares de estas Escuelas.

Catedráticos numerarios de Música y Declamación.

Profesores especiales de estos mismos Conservatorios.

Profesores Auxiliares de los Conservatorios.

Personal Administrativo y especial de estos Centros.

Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Cuerpo Auxiliar del anterior.

Personal especial vario de Archivos y Bibliotecas.

Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Profesores numerarios, Auxiliares y personal de todas clases de las Escuelas Especiales de Ingenieros, Peritos Agrícolas, Capataces de Minas y similares.

Catedráticos, Auxiliares y personal vario de las Escuelas de Arquitectura y Secciones de Aparejadores.

Catedráticos, Auxiliares y personal vario de las Escuelas de Comercio.

Profesores y Auxiliares numerarios, Maestros Ayudantes de Taller y Laboratorio y personal vario de las Escuelas de Peritos Industriales, Institutos de Reeducación de Inválidos, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Escuela Nacional de Artes Gráficas e Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Personal docente de la Escuela Central de Idiomas y Colegio Politécnico de La Laguna.

Jefes de Departamento, Profesores, Auxiliares, Maestros y Auxiliares de Taller.

Personal Técnico, Administrativo y Subalterno de las Escuelas Elementales de Trabajo, de Orientación Profesional y Preaprendizaje, Oficinas y Laboratorios.

Centros de Perfeccionamiento Obrero, Institutos Psicotécnicos y similares.

Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar del Departamento.

Magisterio Nacional Primario.

Servicio Médico Escolar.

Escuelas Maternales y de Párvulos «Jardines de la Infancia».

Profesores Especiales de las Escuelas de Adultos.

Personal de todas clases de la Escuela Nacional de Anormales.

Personal de todas clases del Colegio Nacional de Sordomudos.

Personal de todas clases del Colegio Nacional de Ciegos.

Personal de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Subalterno especial de Grupos escolares.

Profesores, Auxiliares, Administrativos y Subalternos de las Escuelas de Cerámica.



Personal directivo, Técnico especialista, Administrativo y Subalterno de los siguientes Centros:

Calcografía Nacional.
Junta de la Iconografía Nacional.
Museo del Prado.
Museo de Arte Moderno.
Museo de Escultura de Valladolid.
Museo de Reproducciones Artísticas.

Personal de todas clases de la Orquesta Nacional.

Personal de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Mutualidad de Funcionarios del Ministerio

Personal Técnico - Administrativo y Auxiliar (Escala Técnica).

Personal Técnico-Administrativo y Auxiliar (Escala Auxiliar).

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ayudantes de Obras Públicas.

Delineantes de Obras Públicas.

(Concluirá)

504

En el «Boletín Oficial del Estado», número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio

de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 734, por la que se dictan las normas por la que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación)

Precio de las tortas y semillas oleaginosas

Artículo 18. El precio de las tortas resíduos del prensado de los frutos y semillas oleaginosos, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco y babassú, 170 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 190 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De linaza, 180 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase o 200 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De algodón y palmiste, 150 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase o 170 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

E) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PROCEDENTES DE GUINEA Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Frutos y semillas oleaginosos procedentes de Guinea

Artículo 19. Las semillas de palma, palmiste, coco, babassú, etc. y los aceites procedentes de dichas semillas, importados de Guinea, podrán circular libremente por el territorio nacional sin limitación, si bien los tenedores de los mismos quedan obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

Para la movilización de tales semi-

llas de aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semilla, procedentes de Guinea, declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 4 al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria, con arreglo al modelo anexo número 4.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra, cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Guinea, como para la de aquellos otros importados de la misma procedencia, deberá solicitarse la guía correspondiente de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, justificando la recepción de la mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia, deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

F) PROHIBICION DE SIMULTANEA LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Artículo 20. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Artículo 21. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

G) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO.—PASTAS DE REFINERIA

Artículo 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Cir-

cular número 727 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 309 de 5 de Noviembre de 1949), los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General, para cubrir con esta calidad las atenciones que estime oportunas.

Por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, deberá ponerse a disposición de esta Comisaría General 100—2 «a» kilogramos de aceite de oliva refinado (siendo «a» la acidez del aceite expresado en porcentaje de ácido oleico libre) y 2 «a», kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinación.

Artículo 23. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados, hasta tanto que por esta Comisaría General o sus Organismos delegados no se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceite de orujo refinado serán contra las plantas refinadoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingrese en refinación deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinación.

Prohibición de refinaciones incompletas

Artículo 24. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Declaraciones de las refinadoras

Artículo 25. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinación en impresos conforme al modelo anexo número 5 y en los Organismos y plazos que se señalan en el artículo 93 de la presente Circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme al modelo anexo número 6, que se les enviará.

Pastas de refinación

Artículo 26. Los refinadores de aceite de oliva vendrán obligados a declarar las pastas de refinación obtenidas en la refinación de tales aceites, a razón de 2,4 «a» por 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, siendo «a» la acidez de dicho aceite. Dichas pastas serán declaradas en las relaciones mensuales que tales refinadores han de presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y serán destinadas necesariamente a la fabricación de jabón común de lavar.

Los refinadores de aceite de orujo vendrán igualmente obligados a declarar las pastas de refinación que obtengan de la refinación de tales aceites, a razón de 18 kilogramos de pastas por cada 100 kilogramos de aceite refinable tratado.

Artículo 27. Cuando sea autorizada la refinación de grasas libres, las pastas de refinación que se obtengan serán de destino libre, salvo que no

se disponga otra cosa por esta Comisaría General.

En el caso de que se refinen aceites comestibles importados, que han de quedar a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución, las pastas de refinación resultantes serán distribuidas por este Organismo, a través de sus Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los destinos que estime oportunos.

Artículo 28. El precio de las pastas de refinación obtenidas de la refinación de aceites de oliva, aceite de orujo y de otros aceites, cuyo destino sea la fabricación de jabón común, tendrán un precio único de 566 pesetas los 100 kilogramos.

Artículo 29. Las refinaciones que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinación que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinaciones que no tengan fábrica de jabón común anexa se adjudicarán por el Organismo interventor a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

Forfait de refinación

Artículo 30. a) Los refinadores de aceite de oliva percibirán, como margen de refinación, 60 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, deduciéndose de esta cantidad el valor de las pastas de refinación, a razón de 566 pesetas los 100 kilogramos, que quedará a su favor, para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

b) Los refinadores de aceite de orujo percibirán, como margen de refinación, la diferencia entre el precio de costo de estos aceites que, de acuerdo con su acidez, se señala en el artículo 13 de esta Circular y el de 600 pesetas los 100 kilogramos que se establece para el aceite de orujo refinado en el indicado artículo, igualmente deducido el valor de las pastas de refinación, que quedarán a su favor, para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

c) Cuando fueran refinados aceites de otra clase, el margen correspondiente al refinador será señalado por esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

H) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA, DE ACEITE DE ORUJO Y SEBO FUNDIDO

Precio de los turbios y borras de aceite de oliva

Artículo 31. La grasa útil de los turbios y borras de aceites de oliva tendrá como precio el de 566 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen

Artículo 32. Los turbios y borras de aceite de oliva, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.



Adquisición de los turbios y borras
Artículo 33. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidas o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender y el fabricante de jabón común que desee adquirirlos consignará, en declaración jurada que se unirá a dicha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

Comprobación de la riqueza grasa de los turbios y borras

Artículo 34. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor de la partida, por el que se comprometa a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesario la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa, a que se refiere el artículo 33.

Plazos para liquidación de los turbios y borras y petición de guías

Artículo 35. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de Septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1950-51. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del 15 de Agosto próximo, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

Destino de los turbios y borras

Artículo 36. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, viniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que al industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán aplicadas las sanciones que se establecen en la presente Circular.

Aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros

Artículo 37. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Iguals requisitos que los determinados en el párrafo anterior deberán cumplir los limpiadores de tur-

bios y borras que estén legalmente autorizados.

Límites en la riqueza de los turbios

Artículo 38. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expedientes por ocultación de aceite, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente, para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcancen como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña, si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese un almacenista.

(Continuará) 714

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Don Benito, seguidos a demanda de don José Martín García, contra don Antonio Parejo Capilla, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres, a 30 de Enero de 1950.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: Don Adolfo Suárez Manteola y don Rafael González de Lara y Martínez, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios, seguidos ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Don Benito, entre partes, de la una como demandante y apelado don José Martín García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palencia, representado en estos autos, e instancia por el Procurador don Fernando Leal Osuna, y dirección del Letrado don Martín Palomino Mejías, y de la otra como demandado y apelante don Antonio Parejo Capilla, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Guareña, representado en estos autos a instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirección del Letrado don Manuel Almeida Segura, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en trece de Diciembre del pasado año dictó el Juez de 1.ª instancia de Don Benito, por la que estimando la demanda en reclamación de 13.940 pesetas como indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de compraventa de veinte vagones de paja de cereales, concertado entre ambas partes el 13 de Marzo de 1946, condenó al demandado a que abone al actor la aludida cantidad, sin hacer especial condena en costas.

ACEPTANDO los Resultados de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y RESULTANDO: Que admitido

que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación, emplazadas que fueron las partes para su comparecencia ante este Tribunal, y remitidos al mismo los autos, comparecieron aquellas en las indicadas representaciones, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar el 28 de los corrientes, la oportuna diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

RESULTANDO: Que en primera instancia se observa el defecto de no haberse dictado la sentencia dentro del término prevenido por la Ley, y en esta segunda se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

ACEPTANDO los considerandos de la decisión apelada; y

1.º CONSIDERANDO: Además que estando bien apreciada en su conjunto la prueba practicada por el Juzgado de 1.ª Instancia de Don Benito, en los presentes autos, y siendo consecuencia lógica de la declaración de hechos probados, la fundamentación jurídica empleada en la sentencia para concluir en la condena al demandado que se fija en su parte dispositiva, visto es que lo argumentado por la representación legal del recurrente en el acto de la vista ante esta Sala, es inoperante a todos los efectos de enervar aquél fallo, al no producir ningún efecto que haga variar la convicción de los Tribunales, tanto de que la compraventa prestada en 13 de Marzo de 1946, lo fué en firme, como que por parte del vendedor se cumplieron todos los requisitos convenidos, aunado a que la rehusa verificada por el comprador, es extemporánea, y produciendo por las causas que se especifican en las consideraciones del Juzgado los perjuicios cuantitativos tangibles que allí se señalan, salvo error material en perjuicio del transmitente por título oneroso de compraventa, de los que debe ser resarcido, y en su virtud al no existir infracciones ostensibles de hecho y de derecho que se acusan sin comprobación, produce como secuela necesaria el confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

2.º CONSIDERANDO: Que por Ministerio de la Ley las costas de esta segunda instancia afectan al apelante.

3.º CONSIDERANDO: Que la infracción formal que se acusa, cometido por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Don Benito, en el último resultando de esta sentencia, debe ser puesta en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, a los efectos oportunos.

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes en sus escritos y acto de la vista, los relacionados en la sentencia recurrida y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de 1.ª Instancia de Don Benito, con fecha 13 de Diciembre de 1949, en los autos a que este rollo se contrae, y estimando como estimamos la demanda instancia por don José Martín García, contra don Antonio Parejo Capilla, en reclamación de trece mil novecientas cuarenta pesetas, como indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de compraventa de veinte vagones de paja de cereales concertado entre ambos, el 13 de Marzo de 1946, debemos condenar y condenamos a referido demandado a que abone al demandante la aludida cantidad sin hacer imposición de costas en primera instancia, e imponemos las origina-

das en esta segunda al demandado y apelante don Antonio Parejo Capilla.

Póngase en conocimiento del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por medio del oportuno oficio, la infracción recogida en el último resultando y último considerando de esta resolución a los efectos oportunos.

Y firme que sea esta sentencia, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno Cuesta. — Adolfo Suárez Manteola. — Rafael González de Lara. — Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, 30 de Enero de 1950. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, exliendo la presente que firmo en Cáceres a 13 de Febrero de 1950. — Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca.

728

Jefatura Agronómica

CÁCERES

SERVICIO DE DEFENSA CONTRA FRAUDES

Circular

Por incumplimiento a lo especificado en el artículo 12 del Estatuto del Vino (Ley de 26 de Mayo de 1933) y a la Circular de esta Jefatura Agronómica de fecha 17 de Octubre próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en fecha 22 del mismo mes y año, en la que se les hacía saber a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, la obligación que tienen de presentar en los diez primeros días de Diciembre de cada año a esta Jefatura Agronómica, una relación de las declaraciones de cosechas y existencias de vinos y por hacer caso omiso de estas disposiciones han sido sancionados los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que han dejado de hacerlo que a continuación se detallan, sin perjuicio de enviar a esta Jefatura en el plazo de diez días, las expresadas declaraciones de vinos.

Con 250 pesetas, los Alcaldes de los Ayuntamientos de Albalá, Plasencia y Valdefuentes; con 200 pesetas los Alcaldes de Guadalupe, Jarrandilla y San Martín de Trevejo, y con 150 pesetas los siguientes: Abadía, Abertura, Acebo, Acehuche, Aceituna, Aldea del Cano, Aldea de Trujillo, Aldeanueva de la Vera, Alía, Aliseda, Arco, Arroyo de la Luz, Arroyomolinos de la Vera, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Botija, Brozas, Cabañas del Castillo, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Cachorrilla, Cadalso, Caminomorisco, Carrascalejo, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Casas de Don Gómez, Casas del Monte, Castañar de Ibor, Ce-



clavín, Cerezo, Collado, Conquista de la Sierra, Cumbre (La), Deleitosa, Descargamaria, Eljas, Escorial, Fresnedoso de Ibor, Galisteo, Garganta (La), Garganta la Olla, Garvín, Gata, Gradilla, Granja (La), Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Granadilla, Hernán Pérez, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Higuera, Hinojal, Holguera, Huélagá, Ibahernando, Jarrilla, Madrigal de la Vera, Malpartida de Cáceres, Malpartida de Plasencia, Marchagaz, Membrío, Millanes, Mirabel, Moheadas, Monroy, Navalvillar de Ibor, Navas del Madroño, Navazuelas, Nufiomoral, Pedroso de Acim, Peraleda de San Román, Pescueza, Pesga (La), Piedras Albas, Pinofranqueado, Piornal, Pozuelo de Zarzón, Puerto de Santa Cruz, Riolobos, Robledillo de Gata, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Romangordo, Ruanes, Salorino, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Santiago del Campo, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Talaván, Talavera la Vieja, Talaveruela, Torneo (El), Torviscoso, Torrecilla de los Angeles, Torrebillas de la Tiesa, Torremenga, Torreorgaz, Torrequemada, Valdastillas, Valdecañas de Tajo, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo, Valdeobispo, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Villa del Campo, Villanueva de la Sierra, Zarza de Granadilla, Zarza de Montánchez, Zarza la Mayor y Zorita.

Contra dicha sanción, podrán imponer recurso de alzada ante el Sindicato Nacional de la Vid y bebidas alcohólicas en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previo el ingreso del total de la sanción en la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en esta capital, con la denominación de «Ingeniero Jefe» de la Sección Agronómica», entregando el resguardo en esta Jefatura. Cáceres, 20 de Febrero de 1950. —El Inspector General, Ingeniero Jefe, Enrique Agudo. 792

Hermanidad Sindical Mixta VALVERDE DEL FRESNO

EDICTO

Antonio García García, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de Valverde del Fresno

Hago saber: Que el Cabildo de mi Presidencia en sesión celebrada el día de ayer, acordó aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos para atender al Servicio de Guardería y Policía Rural de este término, para el ejercicio de 1950, así como la liquidación del de 1949, cuyos documentos, con la derrama efectuada a las fincas rústicas de este término, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Hermanidad, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, transcurridos los mismos no se admitirá ninguna por justa que sea, sirviendo este edicto de notificación en forma para los hacendados forasteros.

Valverde del Fresno a 12 de Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermanidad, Antonio García.

43'50 pstas.)

773

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por SOBRINO DE B. MATAS, de Hervás, solicitando ampliación de su Central Hidroeléctrica emplazada en el río Ambroz, destinada al servicio de su fábrica de hilados y tejidos, sustituyendo el alternador de 50 K. V. A., por otro de 125 K. V. A.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas,

HA RESUELTO

AUTORIZAR a SOBRINO DE B. MATAS, para la ampliación solicitada en su Central Hidroeléctrica emplazada en el río Ambroz, de Hervás, para el servicio de su fábrica de hilados y tejidos, sustituyendo el alternador de 50 K. V. A., por otro de 125 K. V. A.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha del nuevo alternador, será de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

2.ª La instalación se ajustará a la memoria y documentos que han servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, el interesado lo comunicará a esta Jefatura para proceder a su comprobación y extensión del acta de puesta en marcha.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 8 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sobrino de B. Matas.—Hervás.

(100'50 pstas.)

724

Juzgados

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 13 del año 1950, sobre hurto de gallinas, propiedad de Vidal Núñez Vergel, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a

las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Trece gallinas de la raza «Leghor» y cruce de castellana, de plumaje blanco.

Dado en Coria a 15 de Febrero de 1950.—Miguel Vegas.—El Secretario, César Torremocha.

756

ALCANTARA

Edicto

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que al final se indicarán, robados en la madrugada del día diez y nueve de Enero pasado del comercio enclavado en la calle del General Mola, número siete, de la villa de Zarza la Mayor, propiedad de Julio Pantrigo Borrero, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, así como la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditasen en el acto su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número 8 del corriente año, por el delito de robo.

Dado en Alcántara, 16 de Febrero de 1950.—Antonio Agúndez.—J. Pu-yot.

Objetos robados

Setecientas pesetas en metálico, nueve libras de chocolate marca «La Favorita», una navaja de la marca «El Toro», con cachas maderas negra, otras cuatro navajas de la marca «Gómez Albacete» y cuatro paquetes de tabaco.

747

PLASENCIA

Requisitoria

Por la presente se cita, llama y emplaza, a Juan Duque González, natural de Aldeanueva de la Vera y vecino de la misma localidad, y actualmente en ignorado paradero, para que en término de diez días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, en la causa que por el delito de hurto, se le sigue en este Juzgado con el número 198 1949, con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde. Asimismo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal de esta ciudad, dándole cuenta de haberlo verificado.

Dado en Plasencia, 16 de Febrero de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

751

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 12, del año 1950, sobre robo de licores y artículos alimenticios, del comercio

propiedad de Julián García Plaza, sito en la calle de Carreras de Moraleja, ocurrido la noche del 29 al 30 de Enero último, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenida, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Sesenta libras de chocolate marca «Bretons Elche».

Cuarenta latas de sardinas pequeñas, de fabricación de Vigo.

Cinco o seis botellas de licores de distintas clases, Fábrica de Játiva, de capacidad de un litro.

Una lata de chicharros en conservas, de seis a siete kilos de peso.

Dado en Coria, 15 de Febrero de 1950.—Miguel Vegas.—El Secretario, César Torremocha.

755

Alcaldías

SANTA ANA

Edicto

El día 10 del próximo mes de Marzo, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro del Ayuntamiento y del Secretario, la primera subasta para el arriendo de la recaudación de los arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, de carnes frescas y saladas y de cinco céntimos litro de vinos y sidra, para el año actual, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo y condiciones que figuran en el pliego de condiciones, que se halla al público en esta Secretaría municipal, y con sujeción a lo que establece el reglamento de las Haciendas Locales de 1946 y demás disposiciones complementarias.

En caso de resultar desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 15 del propio mes, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Santa Ana, 16 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Julián Domínguez.

(51 pstas)

782

SEGURA DE TORO

Cuentas municipales

Rendidas las de este Ayuntamiento del ejercicio 1949, se expone al público con todos sus justificantes tanto la general de presupuesto como la de propiedades y derechos en el trámite respectivo, en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas y producirse reclamaciones, a tenor de lo que dispone el Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Segura de Toro, 20 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Juan González.

787